



AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Proceso: Civil Declarativo Verbal Otros Procesos
Radicación: 990014089001 2023 00037 00
Demandante: José Hernán Ramírez Camejo
Apoderado: Sin
Demandado: Jonathan Armando Herrera Jara
Apoderado: Sin.

Puerto Carreño Vichada Mayo Veintitrés del Dos Mil Veintitrés

Nos presenta el Activo:

Pretende:

PRIMERO: Pago completo de los doce millones setecientos noventa y ocho mil MICTE (\$12.798.000.)

SEGUNDO: Embargo de sus cuentas en Bancolombia y/o banco de Bogotá o alguna entidad financiera, donde resguarden su dinero.

TERCERO: embárguese los bienes muebles, o bien otros bienes de su propiedad.

CUARTO: Que evalúen el valor de pago por el tiempo en espera.

QUINTA: librese oficio de embargo a las entidades bancarias, Bancolombia, banco de Bogotá y banco BBVA, banco agrario.

SEXTO: me reservo el derecho a demandar a otras entidades particulares y públicas.

Poder:
Sin;

Fundamentos de derecho:

Fundo esta demanda por lo descrito en el Art 1546 del Código Civil, "El cual dicta que: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Puerto Carreño Vichada

Pruebas:

Documentales

- 1 Copia de cedula.
2. -Constancia Acta de conciliación de Personería.
- 3.- contrato de compra-venta.

Declaración de parte: ruego citar a:

Señor JONATHAN ARMANDO HERRERA JARA, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N° 1.007.653.166, para que se realice interrogatorio de parte y haga las manifestaciones pertinentes y necesarias para corroborar porque hizo contrato.

Testimoniales

Solicito se escuche en testimonio a los señores:

JUAN IGARZA: 322-6657391 / 323-2274475

Proceso, Competencia y Cuantía:

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo según en doce millones setecientos noventa y ocho mil pesos moneda CTE(\$12.978.000), siendo

un proceso de única instancia, por lo que puedo presentar la demanda en forma verbal y en causa propia, sin necesidad de derecho de postulación ni apoderado judicial.

Para las notificaciones:

El suscrito recibe notificaciones por correo electrónico josehrcamelo@gmail.com, de Puerto Carreño Vichada, abonado telefónico 3163481616; Barrio la Plazuela carrera 18, frente a la Dian de Puerto Carreño Vichada

La parte demandada Barrio Las acacias sector 3 esquinas, frente a los kioscos de la Alcaldía RESTAURANTE LA ESMERALDA .

Al estudiar detenidamente cada documento allegado virtualmente por la apoderada activa se **RESUELVE**:

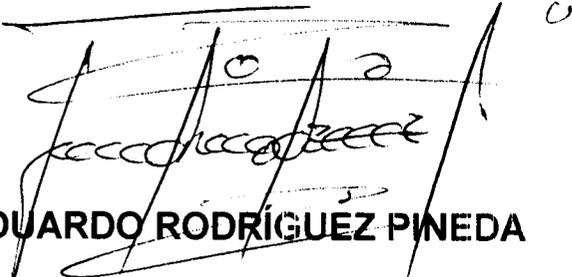
1. Inadmitir la presente demanda por los siguientes motivos:
 - 1.1. Si bien es cierto el señor José Hernán puede representarse sus propios derechos por la cuantía, no menos cierto es que necesita de un abogado que le asesore del tecnicismo procedimental que se requiere, a fin de lograr adecuaciones normativas como las que a continuación esbozaremos:



- 1.1.1. Pretende el activo el pago de \$12'798.000 pesos. Lo que nos lleva a una condición resolutoria tal y como lo enuncia el Artículo 1546 del Código Civil (en adelante C.C.); pero es de advertir que aquel valor no proviene de un mero contrato de aquellos contenidos en el Libro Cuarto Títulos del I al X. Es una deuda que corresponde con la contenida en el Título XXIII del Libro Cuarto: La Compraventa. Por lo que el margen normativo sería el Artículo 374 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.). Pero este escalón exige dos presupuestos contenidos en los Artículos 1937 y 1944 del C.C. que tampoco se presentan, ya que al darle lectura al contrato suscrito, este es muy sucinto lo que se aleja de estos dos presupuestos;
 - 1.1.2. Las peticiones segunda, tercera, cuarta y quinta no corresponden con la clase de proceso en referencia;
 - 1.1.3. No se entiende qué quiere decir el Demandante cuando señala "Me reservo el derecho a demandar a otras entidades particulares y públicas";
 - 1.1.4. Obsérvese que la conciliación que hicieron los señores aquí en litigio en la Personería Municipal en el mes de diciembre el día diecinueve del año anterior, fijaron otros compromisos con lo que prácticamente desplazaron el contrato de compraventa. Y en este documento el personero dijo: "el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y que faculta a la parte afectada acudir a la justicia ordinaria en caso de incumplimiento. . .". Lo que raya con las peticiones que en esta demanda persigue el señor José Hernán;
2. Pese a lo anterior se concederán cinco días para que se estudie y se presente debidamente el canal normativo.

INSCRÍBASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.

NOTA AL MARGEN: Este Auto Interlocutorio se emitió el 17/05/2023 y no se subió al Estado Electrónico por la Secretaría. Por lo que se vuelve a imprimir con fecha de hoy 23/05/2023: J.E.R.P.